

IEQROO/CG/A-126/19

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019.

ANTECEDENTES

- I. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante Consejo General), aprobó mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-172/18 el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 (en adelante Calendario integral), en el que se estableció que la fecha de aprobación de los registros de las fórmulas y listas de candidaturas a las diputaciones por ambos principios será el diez de abril de dos mil diecinueve.
- II. El nueve de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General, aprobó mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-003/19, los "Criterios y procedimientos a seguir en el registro de candidaturas en materia de paridad en las fórmulas de diputaciones que se postulen en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019" (en adelante Criterios de paridad).
- III. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General, aprobó mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-055/19, la plataforma electoral del Partido Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 (en adelante Proceso electoral).
- IV. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General, aprobó mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-060/19 los "Criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019" (en adelante Criterios de registro).
- V. El quince de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dictó sentencia en el expediente SX-JRC-13/2019 y acumulados, modificando el Acuerdo IEQROO/CG/A-060/19 respecto a la reelección, quedando de la siguiente manera:

"4. Las y los diputados podrán postularse vía reelección por el mismo distrito por el que obtuvieron el triunfo"
- VI. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, el Partido Movimiento Ciudadano presentó ante este Consejo General, la solicitud de registro, así como la documentación que respalda a la siguiente lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional:

POSICIÓN	NOMBRE DE QUIEN OCUPA LA CANDIDATURA	SEXO
1	JOSE LUIS TOLEDO MEDINA	HOMBRE
2	GABRIELA DEL PILAR LOPEZ PALLARES	MUJER
3	RAFAEL ALEJANDRO RIVERO ABURTO	HOMBRE
4	IRAIDA SOSA BARRERA	MUJER
5	CESAR MANUEL MORALES GUEVARA	HOMBRE

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto.

VII. El ocho de abril de dos mil diecinueve, en atención a lo anterior, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante la Dirección), realizó el análisis de la procedencia del registro de las candidaturas propuestas por Movimiento Ciudadano, para posteriormente, elaborar el presente proyecto de Acuerdo y turnarlo a la Consejera Presidenta, a efecto de que lo someta a consideración del Consejo General.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal), en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley general); artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (en adelante Constitución local); artículos 120 y 125, fracción VI, 137, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en adelante Ley local) el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto y tiene como atribución, entre otras, dictar las normas y provisiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley local, por lo tanto, es competente para dictar el presente Acuerdo.
2. Que el artículo 278 de la Ley local dispone que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

En ese sentido, resulta importante mencionar que el Consejo General del Instituto aprobó la plataforma del Partido Movimiento Ciudadano, tal y como se refiere en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

3. Que el artículo 35 de la Constitución federal, establece que son derechos de la ciudadanía votar y ser votado, teniendo las calidades que establezca la Ley.
4. Que el artículo 55 de la Constitución local establece lo siguiente:

"Artículo 55.- Para ser diputado a la Legislatura, se requiere:

I.- Ser ciudadano Quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado, y

II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección."

5. Que el artículo 17 de la Ley local establece que son requisitos para ser diputada o diputado, además de los que señalan la Constitución federal y la Constitución local, los siguientes:

"I.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y

II.- Contar con credencial para votar."

6. Que el artículo 56 de la Constitución local menciona a la literalidad:

"Artículo 56.- No podrá ser diputado:

I. El Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de designación;

II. Los Secretarios de Despacho dependientes del Ejecutivo, el Fiscal General del Estado, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Jueces y los servidores públicos que por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición recursos públicos de carácter económico o financiero pertenecientes a los Poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos o a la administración pública en el Estado, a menos que se separe de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección;

III. Los presidentes municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, que, por la naturaleza de su función, empleo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición, recursos públicos de carácter económico o financiero, a menos que se separen del mismo noventa días antes de la elección;

IV. Los servidores públicos federales que realicen sus funciones en el Estado, que, por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición, recursos públicos de carácter económico o financiero, a menos que se separen de ellas noventa días antes de la fecha de elección;

V. Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos a más tardar noventa días anteriores a la elección;

VI. Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso a menos que se hayan separado de su ministerio cinco años antes de la fecha de la elección, y

VII. Los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, los Secretarios y Funcionarios del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como sus similares de los Órganos Electorales Federales, a menos que se separen de su cargo tres años antes de la fecha de la elección."

7. Que el artículo 21 de la Ley local, refiere lo siguiente:

"Artículo 21. Además de los requisitos previstos en la Constitución del Estado y en la presente ley, los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular deberán cumplir los siguientes:

I. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y

II. No ser titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección."

8. Que los artículos 49 fracción VIII y 274 de la Ley local, estipulan que corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, así como a las y los ciudadanos que aspiren a ser registradas a las candidaturas independientes y que hayan obtenido ese derecho en los términos de la Ley local, ello dentro de los periodos establecidos en la normatividad aplicable.

9. Que el artículo 54 de la Constitución local establece las bases a las que se sujetará la elección de los diez diputados de representación proporcional, de conformidad con lo siguiente:

"Artículo 54.- La elección de los diez Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la Ley de la materia:

I.- Para obtener el registro de sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, el Partido Político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatas a Diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales, y

La lista a de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político, deberá estar integrada de la siguiente manera:

a) Cinco candidatas postulados y registrados de manera directa y cinco candidatas que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el

triunfo por este principio, hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital.

b) La lista en su totalidad deberá estar integrada de manera alternada entre géneros;

c) DEROGADO.

II.- Tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el territorio del Estado, y

III.- Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambas principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la Integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

La Ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes, y en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación, derivado de que dicho orden de prelación se construye bajo parámetros partidistas previos y objetivos, que resulta fundamental para el ejercicio de la función parlamentaria."

10. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3 párrafos 3 y 4 y 25 párrafo 1 inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de partidos); en relación con el numeral 51 fracción XIX de la Ley local, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

En ese contexto, el Consejo General del Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-003/19, emitió los Criterios de paridad con el fin de hacer efectivas las disposiciones establecidas en el artículo 277 de la Ley local.

11. Que el artículo 57 de la Constitución local establece lo siguiente:

Artículo 57.- Los Diputados a la Legislatura, podrán ser reelectos por un periodo adicional. Los suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios.

Los Diputados Propietarios que hayan sido reelectos para un periodo adicional, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

12. Que el partido político de referencia, postuló en los quince distritos por el principio de mayoría relativa, por lo que da cumplimiento a la fracción I del artículo 54 de la Constitución local.
13. Que el artículo 280 de la Ley local, menciona que una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, la Dirección verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplieron todos los requisitos señalados en el artículo 279 de la Ley local, con el principio de paridad de género, y que las y los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y en la Ley local.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, o que alguna/o de las o los candidatos no es elegible, la Dirección notificará de inmediato al partido político respectivo, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura respectiva, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos establecidos para el registro correspondiente.

De igual manera, el precepto legal de referencia establece que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos establecidos, será desechada de plano y que no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

En ese sentido, resulta importante precisar que de la verificación realizada por parte de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto a la solicitud de registro y documentación adjunta a la misma, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, no se detectaron errores ni omisiones, por lo que no se le requirió documentación adicional a la presentada primigeniamente.

14. Que a efecto de determinar sobre la procedencia del registro de la lista de candidaturas referida en el Antecedente VI del presente instrumento jurídico, este Consejo General observa que el Partido Movimiento Ciudadano realizó lo siguiente:

De la solicitud de registro

- Fue presentada ante este órgano comicial, el veinte de marzo de dos mil diecinueve, por lo tanto, la solicitud de registro fue presentada dentro del plazo aludido en el artículo 276 de la Ley local;

- Que se encuentra debidamente requisitada y contiene la firma autógrafa del ciudadano José Luis Toledo Medina, Coordinador de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano, así como por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, ciudadano Adrián Armando Pérez Vera.

De la documentación adjunta a la solicitud de registro

- **Acreditación de los requisitos de elegibilidad (constitucionales y legales) de cada integrante de la lista**
 - Copias certificadas del acta de nacimiento;
 - Original de las constancias de residencia;
 - Copias simples del anverso y reverso de la credencial para votar, y

Documentación con la que el partido político solicitante acredita que las y los integrantes de la lista:

- Son ciudadanas o ciudadanos quintanarroenses, en ejercicio de sus derechos políticos, con al menos 6 años de residencia en el Estado;
- Tienen más de 18 años cumplidos al día de la elección;
- Están inscritas o inscritos en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE);
- Cuentan con credencial para votar vigente.

Del análisis anterior, se desprende que ninguna de las candidaturas postuladas se encuentra en los supuestos de inelegibilidad, previstos en el artículo 56 de la Constitución local y 21 de la Ley local, ya que debido a su naturaleza, constituyen una presunción *iuris tantum*, toda vez que mientras no se acredite lo contrario, este órgano comicial como autoridad de buena fe los tiene por ciertos, ello, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia de rubro **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL¹**, y en la tesis **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN²**, respecto a que los requisitos de elegibilidad de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las y los candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, mientras que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, y en ese sentido, corresponderá a quien

¹ Jurisprudencia 17/2001, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Tesis LXXVI/2001, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, en su caso, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

- **Acreditación de los requisitos previstos en el artículo 279 de la Ley local y Criterio Décimo Cuarto de registro**

Además de las documentales referidas anteriormente, el Partido Movimiento Ciudadano presentó, de cada integrante de la lista, lo siguiente:

- *La declaración de aceptación de la candidatura respectiva;*

Con la que se acredita que las y los ciudadanos:

- 1) JOSE LUIS TOLEDO MEDINA;
- 2) GABRIELA DEL PILAR LOPEZ PALLARES;
- 3) RAFAEL ALEJANDRO RIVERO ABURTO;
- 4) IRAIDA SOSA BARRERA, y
- 5) CÉSAR MANUEL MORALES GUEVARA

Aceptaron ser postulados por el partido político de referencia, como candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el Proceso electoral.

- *Manifestación por escrito del Partido Movimiento Ciudadano en el que expresa que las y los candidatas cuyo registro solicita, fueron designados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político;*

Con la que se acredita que la designación de las y los integrantes de la lista propuesta como candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, fue en observancia a las normas estatutarias del Movimiento Ciudadano.

- *Curriculum vitae con firma autógrafa;*

En cumplimiento al inciso g) del artículo 280 de la Ley local y numeral 2 inciso f) del Criterio Décimo Cuarto de registro.

- *Formulario de aceptación de registro de la candidatura obtenido del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (en adelante SNR) del INE;*

Con el que se acredita que las y los integrantes de la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional fueron dados de alta en el SNR del INE y entregaron a esta autoridad electoral el formato impreso con la

aceptación de recibir notificaciones electrónicas y el informe de capacidad económica con firma autógrafa, de conformidad con la Sección IV numeral 4 del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

- *Curriculum vitae en versión pública;*

Para los efectos de la publicación de los mismos en la sección "Conoce a tu candidata o candidato" en la página electrónica del Instituto.

- **Sobrenombres**

Resulta importante referir que el partido político de referencia, adjunto a su solicitud de registro, presentó documentales en las que la candidata y el candidato que a continuación se relacionan, solicitaron que su sobrenombre aparezca en las boletas electorales:

POSICIÓN	NOMBRE DE QUIEN OCUPA LA CANDIDATURA	SOBRENOMBRE
1	JOSE LUIS TOLEDO MEDINA	CHANITO TOLEDO
2	GABRIELA DEL PILAR LOPEZ PALLARES	GABY PALLARES

- **Particularidades**

Cabe señalar que el Partido Movimiento Ciudadano postuló en vía reelección, la posición 2 de su lista, correspondiente a la Diputada Gabriela del Pilar López Pallares, para lo cual, adjuntaron a la solicitud de registro lo siguiente:

- Carta de especificación del periodo que ha sido electa en la diputación de GABRIELA DEL PILAR LOPEZ PALLARES

15. Que a juicio de este Consejo General, la totalidad de las y los ciudadanos propuestos cumplen con los requisitos de elegibilidad, resulta oportuno señalar en particular, el caso del ciudadano José Luis Toledo Medina, quien ocupa la posición número 1 de la lista propuesta por el partido solicitante, al tenor de lo siguiente.

Que de la revisión primigenia a la documentación presentada, se observó que el ciudadano José Luis Toledo Medina, no presentó la Constancia de Residencia que estipula el artículo 279 de la Ley local, sin embargo, a efecto de probar que cumple con la residencia mínima en el Estado de seis años exigida por el artículo 55 de la Constitución local, en fecha diez de marzo de la anualidad en curso, presentó oficio en alcance al escrito de solicitud de registro, adjuntando las siguientes documentales en copia simple:

- a) Documental pública, consistente en copia simple de credencial para votar expedida a favor de José Luis Toledo Medina, con domicilio en 10 avenida norte por calle 8 y 10 norte sin

número, de la colonia centro, en el Municipio de Solidaridad; con registro en el año dos mil;

- b) **Documental pública**, consistente en copia simple de pasaporte por la Secretaría de Relaciones Exteriores, a favor de José Luis Toledo Medina, expedido en veinticinco de febrero de dos mil nueve;
- c) **Documental privada**, consistente en copia listado de materias, correspondiente a la licenciatura en turismo internacional expedido por la Universidad Anáhuac Cancún, a favor de José Luis Toledo Medina, el veinte de mayo de dos mil nueve; misma que fue pasada bajo la fe pública del Notario Público auxiliar cuarenta y nueve, en el mes de abril del año dos mil diecisiete.
- d) **Documental pública**, consistente en "Acta de la sesión ordinaria de primera periodo ordinario de sesiones de primer año de ejercicio constitucional, celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil trece", de la XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, de la cual se desprende que presidió el ciudadano José Luis Toledo Medina; misma que fue pasada bajo la fe pública de notario 49 en el Estado de Quintana Roo, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.
- e) **Documental pública**, consistente en "Acta de la sesión número tres de la diputación permanente del primer periodo de receso del segundo año de ejercicio constitucional celebrada el veintidós de diciembre de dos mil catorce", de la cual se desprende que presidió el ciudadano José Luis Toledo Medina; misma que fue pasada bajo la fe pública de notario 49 en el Estado de Quintana Roo, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.
- f) **Documental pública**, consistente en constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados al Honorable Congreso de la Unión, expedida por el Consejo Distrital 01, con cabecera en Solidaridad, el once de junio de dos mil quince, a favor de los ciudadanos José Luis Toledo Medina (propietario) y Juan Pablo Guillermo Molina (suplente) misma que fue pasada bajo la fe pública del Notario Público 49 en el Estado de Quintana Roo, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.
- g) **Documental privada**, consistente en contrato de comodato celebrado el primero de junio de dos mil dieciocho a favor del ciudadano José Luis Toledo Medina, respecto del bien inmueble ubicado en calle playa azul entre calle playa blanca y calle playa ángel, supermanzana 70, manzana 20, fraccionamiento Misión Villamar en la ciudad de Playa del Carmen, solidaridad; pasado bajo la fe del Notario Público 34 en el Estado de Quintana Roo; el seis de junio de dos mil dieciocho.

Adicional a lo anterior, con motivo de la prevención que le fuera realizada a partido postulante, el ciudadano José Luis Toledo Medina, exhibió las siguientes documentales:

- h) Documental pública, consistente en certificación de Constancia de Residencia, expedida por el Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad en el año dos mil catorce; pasada bajo la fe del Notario Público 34 en el Estado, con residencia en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, el primer día del mes de marzo de dos mil diecinueve;
- i) Documental pública, consistente en copia certificada de licencia de conducir expedida tres de mayo de dos mil quince, por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, nombre de José Luis Toledo Medina; pasada bajo la fe del Notario Público 48 del Estado de Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Tulum, en fecha doce de marzo de dos mil diecinueve
- j) Documental pública, consistente en copia simple de Constancia de Residencia, expedida por el Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad en el año dos mil dieciséis; a favor del ciudadano José Luis Toledo Medina.

De lo que se sigue, es comentar, que la residencia es un requisito de elegibilidad previsto en el artículo 55 de la Constitución, cuyo medio probatorio establecido en el artículo 279 de la Ley local, es la Constancia de Residencia, sin embargo, la eficacia del requisito no se constriñe únicamente a ese documento, sino que a falta de él, la autoridad puede allegarse de otros elementos de convicción para determinar el cabal cumplimiento de dicha exigencia constitucional, lo cual se ve reforzado con la Jurisprudencia 17/2015, de rubro **"ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA."**, cuyo contenido impone la obligación a las autoridades la valoración de otros medios probatorios y no subordinarse a la exigencia de documentos específicos, como en el caso concreto es la Constancia de Residencia y que en consideración de ello, debe atenderse la situación particular, para determinar si los medios de prueba administrados entre sí, generan certeza de lo que se pretende probar.

Luego entonces de la valoración de las datos establecidas en los documentos arriba enlistados presentados por el ciudadano José Luis Toledo Medina, para sustentar su residencia efectiva lo siguiente, se obtuvo lo siguiente:

Año de expedición	Documento probatorio
2000	Credencial para votar con fotografía
2009	Listado de materias expedido por la Universidad Anáhuac Cancún
2013	Acta de sesión de la XIV Legislatura del Estado
2014	Constancia de Residencia, expedida por la Secretaria General del Ayuntamiento de

	Solidaridad
	Acta de Sesión de la XIV Legislatura del Estado
	Licencia de conducir en el Municipio de Solidaridad
2015	Constancia de mayoría y validez de la elección de Diputaciones federales, expedida por el 01 Distrito Electoral, con sede en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad
2016	Constancia de Residencia, expedida por la Secretaría General del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad

De la tabla se observa, que el ciudadano de referencia, comprueba documentalmente residir en el Estado de Quintana Roo, desde el año dos mil hasta el año dos mil dieciséis, con lo cual se arriba a la conclusión de que el ciudadano José Luis Toledo Medina tiene a la fecha diecinueve años de residencia en el Estado, ello es así, porque al tratarse de requisitos de elegibilidad, se tiene por acreditado siempre que no exista prueba en contrario, como en el caso particular acontese.

Es importante mencionar que la documental señalada con el inciso j) de la lista de documentos supracitada, fue presentada en copia simple, sin que ello reduzca su valor probatorio, en concordancia con lo establecido en Jurisprudencia 193, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL."**, toda vez que a pesar de su naturaleza genera la presunción de existencia del documento que se reproduce y por lo tanto del derecho en el consignado.

Adicional a lo anterior, debe considerarse lo esgrimido por Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Resolver el expediente SX-JRC-4772016³, en el cual refiere que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior, que la residencia implica el contacto prolongado e ininterrumpido que una persona tiene en determinado lugar, y que en ese tenor es difícil que exista una prueba contundente para para tal efecto. Asimismo, señala para tener acreditada la residencia, deben tomarse en cuenta el cúmulo de elementos que presenten los interesados, con el fin de demostrar que han tenido contacto prologando en cierto lugar, y que en él habitan con su familia, tienen asentados sus intereses y que forman parte de la comunidad, por lo tanto, no puede prevalecer sobre todo lo anterior, la exigencia de un único documento.

Por lo anterior, resulta importante señalar en el caso concreto, que en términos del artículo 38 de la Constitución local, la residencia no se pierde con motivo del desempeño de un cargo público o

³ Juicio de revisión constitucional, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la elegibilidad del ciudadano Juan Carrillo Soberanis, en la elección de Miembros del Ayuntamiento de Isla Mujeres, en el proceso electoral local ordinario 2016.

de elección popular, lo anterior resulta importante, debido a que es un hecho conocido que el ciudadano José Luis Toledo Medina, fue electo como integrante de la Cámara de Diputados en el año dos mil quince, cuya sede se encuentra en la Ciudad de México.

16. Que es una obligación constitucional y legal de los partidos políticos observar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

En ese contexto, se tiene que los Criterios de paridad refieren en su apartado CUARTO que la paridad vertical deberá verse reflejada en la composición de las listas de representación proporcional, de forma alternada. En caso de que la lista sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido político determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual.

Con base en lo anterior, este Consejo General advierte que el partido político solicitante cumple con el principio de paridad, en virtud de lo siguiente:

Paridad vertical:

- La lista de candidaturas postuladas está encabezada por un hombre y el género es alternado, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

LISTA DE CANDIDATURAS POSTULADAS EN REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	
POSICIÓN QUE SE POSTULA	SEXO
1	HOMBRE
2	MUJER
3	HOMBRE
4	MUJER
5	HOMBRE

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto.

En ese sentido, se da por cumplido el Criterio Cuarto de paridad, pues la lista de candidaturas propuesta está compuesta con alternancia de género.

17. Que derivado del pronunciamiento en el Considerando anterior, este Consejo General considera importante mencionar al Partido Movimiento Ciudadano, así como a las y los candidatos que integran la lista de referencia, que de conformidad con el Calendario integral, la campaña electoral inicia el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo, ambos de dos mil diecinueve, y en ese contexto, deberán conducirse, observando en todo momento lo establecido en el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Tercero de la Ley local y demás normatividad aplicable.

18. Que el Calendario integral establece que la fecha de aprobación de los registros de las fórmulas y listas de candidaturas a las diputaciones por ambos principios será el diez de abril de dos mil diecinueve.

En ese contexto, y en razón de las manifestaciones vertidas en el presente instrumento jurídico, resulta viable que este Consejo General declare procedente el registro de la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano en el contexto del Proceso electoral, cuya integración se muestra en el Antecedente VI de este documento jurídico.

19. Que en el presente Acuerdo, el Consejo General de este Instituto se ha pronunciado respecto la solicitud de registro de candidaturas del Partido Movimiento Ciudadano; por lo que resulta materialmente posible dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 209, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, los cuales señalan la obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones, tanto nacionales como locales, así como a las candidaturas independientes, de presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para campañas electorales, en tal sentido se determina que el citado partido político deberá presentar ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dicho informe a más tardar un día antes del inicio del periodo de la campaña electoral, esto es antes del quince de abril del presente año.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo General emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

SEGUNDO. Regístrese la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, cuya integración es la siguiente:

POSICIÓN	NOMBRE DE QUIEN OCUPA LA CANDIDATURA	SOBRENOMBRE	SEXO
1	JOSE LUIS TOLEDO MEDINA	CHANITO TOLEDO	HOMBRE
2	GABRIELA DEL PILAR LOPEZ PALLARES	GABY PALLARES	MUJER
3	RAFAEL ALEJANDRO RIVERO ABURTO		HOMBRE
4	IRAIDA SOSA BARRERA		MUJER
5	CÉSAR MANUEL MORALES GUEVARA		HOMBRE

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Consejera Presidenta al Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante este Consejo General.

CUARTO. Instrúyase a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto a efecto de que expida la constancia de registro respectiva; asimismo, para que en términos del artículo 158, fracción VIII de la Ley de local, proceda a inscribir en el libro respectivo, el presente Acuerdo.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Consejera Presidenta, al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Secretaría Ejecutiva a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General, al Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral de Quintana Roo y a los órganos desconcentrados del Instituto.

SÉPTIMO. Publíquese la fórmula de las candidaturas aprobada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

OCTAVO. Fijese y difúndase el presente Acuerdo en los estrados y página oficial de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

NOVENO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina; las consejeras electorales Thalía Hernández Robledo y Elizabeth Arredondo Gorocica; los consejeros electorales Juan Manuel Pérez Alpuche, Jorge Armando Poot Pech, Adrián Amílcar Sauri Manzanilla y Juan César Hernández Cruz, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria celebrada el día diez del mes de abril del año dos mil diecinueve en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.


MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS
SECRETARIA EJECUTIVA